

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088543

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 9 de diciembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 680/2019

#### SUMARIO:

**IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.** *Suscripción de títulos de una mercantil para materializar la deducción.* La Sala considera correcto el rechazo de la deducción por reinversión de los beneficios extraordinarios en la adquisición de participaciones en una entidad ya que lo llevado a cabo no es sino una reestructuración de un patrimonio familiar en la que se ha aprovechado un incentivo fiscal sin mejora o incremento de actividad económica alguna. Así pues, considera la Sala que la inversión llevada a cabo constituye una mera instrumentalización de una reestructuración patrimonial de un grupo familiar. La pretendida opción de reinversión, como acertadamente apreció la Inspección, se trata de un aprovechamiento de un incentivo fiscal, dentro de un diseño de operaciones con la finalidad de remodelar la estructura de propietarios de una parte del patrimonio de un grupo familiar. Así, la sociedad de los padres aporta 5 millones de euros a la sociedad de los hijos mediante la compra de un inmueble, una parte de los cuales se reinvierte en activos del propio grupo familiar en participaciones de otra sociedad, la cual que al inicio de 2008 era propiedad directa e indirectamente de los esposos y que al concluir el ejercicio pasa a los tres hijos del matrimonio. Sobre la base de que las condiciones y requisitos para la aplicación de la DERBE deben interpretarse atendiendo a la finalidad de la deducción, resulta que en el caso examinado, por más que el rendimiento de la operación inicial de transmisión se destinase finalmente a financiar la construcción de un edificio, lo que se ha producido realmente es una recolocación de los recursos financieros dentro del mismo grupo y, de hecho, el inmovilizado en el grupo familiar es el mismo una vez realizada la reestructuración, no habiéndose producido una sustitución de un inmovilizado por otro, ni un aumento de capacidad productiva en el grupo de sociedades, podría haberse realizado directamente la construcción de la edificación por la recurrente aunque el suelo perteneciera a la otra sociedad. En estas circunstancias, la Sala considera correcta la regularización realizada.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

#### PONENTE:

*Don José Félix Martín Corredera.*

Magistrados:

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
Doña CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

### AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000680 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0011978/2019

Demandante: PARQUE CENTRO S.L.

Procurador: DON DAVID SUÁREZ CORDERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

**S E N T E N C I A N º :**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Madrid, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 680/2019 interpuesto por PARQUE CENTRO SL, representada por la procuradora doña Pilar Azorín-Albiñana López, sustituida por su compañero don David Suárez Cordero, impugnando el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de abril de 2019 (R.G.:00-04874-2016), en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Madrid de 30 de marzo de 2016 recaída en las reclamaciones económico administrativas acumuladas NUM000 y NUM001, relativas a la liquidación del impuesto sobre sociedades.

Se ha personado en las actuaciones como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La representación de PARQUE CENTRO SL interpuso recurso contencioso-administrativo impugnando el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central adoptado en su sesión del día 9 de abril de 2019 (R.G.:00-04874-2016), en resolución del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Madrid de 30 de marzo de 2016 recaída en las reclamaciones acumuladas NUM000 y NUM001, relativas al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2008.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites la parte actora formalizó su demanda en la cual, tras relatar los antecedentes del caso, expone sus argumentos de impugnación y termina solicitando que se dicte sentencia por la que se anule la liquidación recurrida con clave A2 NUM002, en el sentido que no resulta procedente esa regularización relativa a la Deducción por Reinversión acreditada por la recurrente en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 y, en su virtud, acordar la devolución de la deuda tributaria ingresada por importe de 474.416,35 €, junto a los intereses de demora devengados.

#### **Segundo.**

La Administración del Estado contestó a la demanda oponiéndose a los argumentos de impugnación aducidos por la recurrente y termina solicitando que se resuelva este proceso por sentencia que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto con imposición de costas a la recurrente.

#### **Tercero.**

Fijada la cuantía y no habiéndose recibido el procedimiento a prueba, se confirió a las partes el trámite de conclusiones y presentados los escritos correspondientes se declaró concluso.

Para votación y fallo se señaló el día 30 de noviembre de 2022, fecha en la que ha tenido lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** *Hechos y antecedentes relevantes para resolver el recurso y motivos de impugnación.*

Los antecedentes necesarios para la comprensión de la cuestión litigiosa son los siguientes:

Como resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación del impuesto sobre sociedades de la recurrente correspondiente al periodo impositivo de 2008, limitadas a analizar el beneficio declarado por enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cadena de control, importe de la depreciación monetaria y documentadas en acta A02- NUM003, la Inspección tributaria, con fecha de 13 de mayo de 2013, dictó acuerdo de liquidación por un importe a ingresar de por importe de 474.416,35 euros (398.761,01 euros corresponden a la cuota y 75.655,34 a intereses de demora).

Los hechos determinantes de la liquidación fueron los siguientes:

Mediante escritura otorgada el 27 de diciembre de 2006 PARQUE CENTRO SL, cuya actividad es la promoción inmobiliaria de edificaciones, transmitió a la sociedad EUROCENRO SL un edificio en Tres Cantos (Madrid) destinado a oficinas por el precio de 5.000.000 euros contabilizando el beneficio extraordinario en 2.999.549,78 euros. Para acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (DERBE) prevista en el artículo 42 TRLIS, adquirió los siguientes activos:

1. 14 fincas urbanas integradas en el edificio "Baesa", sito en El Ejido (Almería) por importe de 512.000 euros.
2. Participaciones en tres plantas solares fotovoltaicas, enclavadas en Puente Genil (Córdoba), mediante la adquisición de participaciones sociales y ampliación de capital en las sociedades Solanzur 11, SL Solanzur 15, SL y Solanzur 17, SL. por importe de 727.770,00 euros.
3. Suscripción de la ampliación de capital de la sociedad EUROCOSTA DE INMUEBLES SL, por importe de 3.295.600,00 euros, equivalente al 15,11 % del capital de la entidad.

El total importe reinvertido en 2008, computando las operaciones descritas asciende a 4.535.370,00 €, minorado el beneficio extraordinario por la corrección monetaria, se cuantifica en 2.938.872,41€.

En la declaración por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008, PARQUE CENTRO SL aplica una deducción por reinversión del beneficio extraordinario por un importe de 544.162,72 euros.

A la vista de las estructuras de PARQUE CENTRO SL, de EUROCENRO SL y de EUROCOSTA DE INMUEBLES SL, la Inspección rechaza la reinversión efectuada mediante la suscripción de acciones en EUROCOSTA DE INMUEBLES SL al considerar que el fin último de tal adquisición es la de remodelar la estructura de propietarios de una parte del patrimonio de un grupo familiar.

Asimismo, como consecuencia de los hechos, se dictó acuerdo de imposición de sanción por entender que la conducta objeto de comprobación y regularización era constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 191 TRLIS resultando con ello una sanción de 199.380,51 euros.

Frente al acuerdos tributarios notados, PARQUE CENTRO SL interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (reclamaciones número NUM000 y número NUM001 respectivamente). Resueltas acumuladamente, fue desestimada la dirigida contra la liquidación, que es confirmada, no así la deducida contra la sanción, la cual resultó anulada.

Y frente a la resolución del TEAR de Madrid se dedujo recurso de alzada en el que ha recaído la resolución objeto de recurso.

Coincidiendo que el criterio de la Inspección confirmado por el TEAR, considera el órgano de revisión central que no se aprecia que en la adquisición de participaciones de EUROCOSTA DE INMUEBLES SL concurra una finalidad económica, toda vez que el inmueble transmitido a EUROCENRO SL sigue perteneciendo a una empresa integrante del grupo familiar, constituyendo una reorganización del mismo, dándose la circunstancia de que don Luis Alberto figura como Administrador Único de las sociedades EUROCENRO SL y EUROCOSTA DE INMUEBLES SL.

En línea con lo argumentado ante los órganos de revisión, sostiene la recurrente en la demanda que con la adquisición por PARQUE CENTRO SL de los títulos de EUROCOSTA DE INMUEBLES SL se realizó una reinversión válida a efectos de la DERBE, ya que la suscripción de la ampliación de capital EUROCOSTA DE INMUEBLES SL, aun tratándose de una entidad vinculada, obedeció a razones económicas, sirviendo para financiar la construcción de un inmueble en Valladolid, cumpliéndose todas las exigencias contempladas en la letra y el espíritu del artículo 42.3 b) TRLIS: se sustituyó el elemento de su inmovilizado fijo destinado al arrendamiento y se repuso en la ampliación de capital suscrita en EUROCOSTA DE INMUEBLES SL destinada a financiar la inversión en un

inmueble del inmovilizado fijo destinado al arrendamiento, cuyo presupuesto de ejecución material fue de 4.600.000 euros y, de esta forma, se aumentó su capacidad productiva.

Inversamente a lo razonado por la actora, el abogado del Estado defiende la procedencia de la regularización controvertida, lo que, a su juicio, resulta avalado por la jurisprudencia que cita, llamando la atención sobre la concurrencia de los tres elementos en que descansa la negativa a aplicar el beneficio fiscal: En primer lugar, la vinculación entre las entidades a través de la estructura accionarial de la misma; en segundo lugar, la ausencia de sustitución de un elemento del inmovilizado por otro y la ausencia de aumento de capacidad productiva; y, en tercer lugar, la identidad de objeto social y de administradores.

### **Segundo.** *Decisión del recurso.*

Procede entonces que pasemos a examinar la cuestión que acabamos de enunciar, esto es, si es apta la suscripción de títulos de la mercantil EURO COSTA DE INMUEBLES SL por PARQUE CENTRO para materializar la reinversión a efectos de la deducción por reinversión prevista en el artículo 42 TRLIS. No estará de más indicar aquí que tratándose de rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión que contempla el artículo 42 TRLIS se rige por la redacción vigente a 31 de diciembre de 2006 (apartado 12 del art. 42 TRLIS según redacción vigente a partir del 1 de enero de 2007), de manera que no eran aplicables las restricciones incorporadas con la nueva redacción del art. 42.3 b) y del nuevo art. 42.5 TRLIS, sobre adquisición en operaciones entre entidades del mismo grupo.

Con todo, esta Sala considera correcto el rechazo de la deducción por reinversión de los beneficios extraordinarios en la adquisición de participaciones en "EURO COSTA DE INMUEBLES SL ya que lo llevado a cabo no es sino una reestructuración de un patrimonio familiar en la que se ha aprovechado un incentivo fiscal sin mejora o incremento de actividad económica alguna. Veamos el porqué:

En el año 2006, PARQUE CENTRO SL, que pertenece a los hermanos don Luis Alberto, doña Felicísima y don Secundino, vendió por el precio de 5 millones de euros un edificio de Oficinas en Tres Cantos a EURO CENTRO SL, sociedad esta cuyas participaciones eran titularidad de don Jesús Carlos y doña Leonor, a la sazón, padres de los hermanos indicados.

Una parte de la cuantía es empleado en 2008 en la adquisición de participaciones en EURO COSTA DE INMUEBLES SL suscribiendo una ampliación de capital. Respecto de EURO COSTA DE INMUEBLES SL conviene hacer las siguientes observaciones al respecto de la evolución de la conformación de su capital.

Al inicio del ejercicio 2008, EURO CENTRO SL era titular del 11,31%, don Jesús Carlos participaba en un 19,87%, doña Leonor era titular de un 24,45%, don Luis Alberto poseía el 16,80%, doña Felicísima el 10,18% y don Secundino completaba el capital con 17,39%, no figurando PARQUE CENTRO SL.

Al cierre del ejercicio objeto de comprobación, como consecuencia de la ampliación de capital y de una reordenación patrimonial dentro del grupo familiar, EURO COSTA DE INMUEBLES SL presenta la siguiente distribución: EURO CENTRO SL reduce su participación al 9,76%, y los hermanos Luis Alberto Felicísima Secundino, la incrementan: don Luis Alberto hasta el 43,21%, doña Felicísima hasta 12,85% y don Secundino 19,07%, mientras que PARQUE CENTRO S.A. aparece como titular del 15,11% a la vez que los esposos Luis Alberto Secundino, han dejado de formar parte como socios directos de EURO COSTA DE INMUEBLES SL. Y sucede también que don Luis Alberto figura como Administrador Único tanto de EURO CENTRO SL como de EURO COSTA DE INMUEBLES SL.

Pues bien, la inversión llevada a cabo constituye una mera instrumentalización de una reestructuración patrimonial de un grupo familiar. La pretendida opción de reinversión, como acertadamente apreció la Inspección, se trata de un aprovechamiento de un incentivo fiscal, dentro de un diseño de operaciones con la finalidad de remodelar la estructura de propietarios de una parte del patrimonio de un grupo familiar. Así, la sociedad de los padres aporta 5 millones de euros a la sociedad de los hijos mediante la compra de un inmueble, una parte de los cuales se reinvierte en activos del propio grupo familiar en participaciones de EURO COSTA DE INMUEBLES SL, sociedad esta que al inicio de 2008 era propiedad directa e indirectamente de los esposos Secundino Luis Alberto y que al concluir el ejercicio pasa a los tres hijos del matrimonio Secundino Luis Alberto Felicísima,

Sobre la base de que las condiciones y requisitos para la aplicación de la DERBE deben interpretarse atendiendo a la finalidad de la deducción, resulta que en el caso examinado, por más que el rendimiento de la operación inicial de transmisión se destinase finalmente a financiar la construcción de un edificio, lo que se ha producido realmente es una recolocación de los recursos financieros dentro del mismo grupo y, de hecho, el inmovilizado en el grupo familiar es el mismo una vez realizada la reestructuración, no habiéndose producido una sustitución de un inmovilizado por otro, ni un aumento de capacidad productiva en el grupo de sociedades, podría haberse realizado directamente la construcción de la edificación por PARQUE CENTRO SL aunque el suelo perteneciera a EURO COSTA DE INMUEBLES SL. En estas circunstancias, esta Sala considera correcta la regularización realizada.

### **Tercero.** *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso y costas procesales.*

Por las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado y no apreciando dudas de hecho ni de derecho, procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por PARQUE CENTRO SL contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de abril de 2019 (R.G.:00-04874-2016), con imposición de las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.